



**EXPEDIENTE** : N° 199-2012/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA EL ROSARIO DE BELÉN  
**UNIDAD MINERA** : PATIBAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE  
SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE  
LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** *Se sanciona a Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Incumplir con implementar un relleno sanitario con cerco perimétrico, tubos para el desfogue de gases ni tampoco con un sistema de manejo de lixiviados, conducta tipificada en los numerales 3 y 7 del artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y sancionable de acuerdo al literal a) del numeral 3 del artículo 145° y literal c) del numeral 3 del artículo 147° del RLGRS.*
- (ii) *Presentar el reporte de monitoreo de emisiones minero – metalúrgicas correspondiente al primer trimestre del 2011, conducta tipificada en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM y sancionable de acuerdo al numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (iii) *Presentar el reporte de monitoreo de emisiones minero – metalúrgicas correspondiente al segundo trimestre del 2011, conducta tipificada en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM y sancionable de acuerdo al numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (iv) *Presentar el reporte de monitoreo de emisiones minero – metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del 2011, conducta tipificada en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM y sancionable de acuerdo al numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*

**SANCIÓN:** *51 Unidades Impositivas Tributarias y Amonestación*

Lima, 28 de febrero de 2014.

## I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 16 de noviembre de 2011 se realizó la supervisión regular a cargo de la empresa Shesa Consulting S.A. (en adelante, la Supervisora), en la Unidad Minera "Patibal" de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén (en adelante, Rosario de Belén)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> De acuerdo a Acta de Supervisión obrante a folios 61 y 62.



2. Por carta S/N del 26 de diciembre de 2011, la Supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el Informe correspondiente a la Supervisión Ambiental Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) efectuada en la Unidad Minera "Patibal"<sup>2</sup>.
3. Con fecha 17 de febrero de 2012 y 10 de mayo de 2012, la Supervisora presentó al OEFA Informes Complementarios al Informe de Supervisión<sup>3</sup>.
4. Mediante Memorandum N° 1955-2012-OEFA/DS de fecha 27 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a esta Dirección el Informe N° 561-2012-OEFA/DS donde se detallan los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la supervisión regular efectuada del 14 al 16 de noviembre de 2011 en la Unidad Minera "Patibal".
5. Mediante Carta N° 602-2012-OEFA/DFSAI del 11 de octubre de 2012 y notificada el 12 de octubre de 2012, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección comunicó a Rosario de Belén el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación<sup>4</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	El relleno sanitario doméstico, no cuenta con cerco perimétrico, tubos para el desfogue de gases, asimismo, no cuenta con sistema de manejo de lixiviados.	Numerales 3° y 7° del artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Literal a) del numeral 3 del artículo 145° y literal c) del numeral 3 del artículo 147° del RLGRS.	Desde 51 hasta 100 UIT
2	El reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondiente al primer trimestre del 2011 fue presentado fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero metalúrgicas.	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
3	El reporte de monitoreo de emisiones minero-metalúrgicas	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución	6 UIT



<sup>2</sup> Folios 15 a 378. Todos los números de folios indicados en la presente Resolución están referidos al Expediente N° 199-2012-DFSAI/PAS, salvo que se precise algo distinto.

<sup>3</sup> Folios 397 al 978 y del 986 al 996.

<sup>4</sup> Folios 1004 al 1006.



	correspondiente al segundo trimestre del 2011 fue presentado fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero metalúrgicas.	Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
4	El reporte de monitoreo de emisiones minero - metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del 2011 fue presentado fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero metalúrgicas.	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT

6. El 29 de octubre de 2012<sup>5</sup>, Rosario de Belén presentó sus descargos a las imputaciones antes detalladas, alegando lo siguiente:

***Hecho imputado N° 1: El relleno sanitario doméstico, no cuenta con cerco perimétrico, tubos para el desfogue de gases y tampoco con un sistema de manejo de lixiviados.***

- (i) Con la visita de supervisión se inicia el procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) En el Informe de Supervisión se consignan "observaciones" mas no "la comisión de presuntas faltas administrativas", tan es así que la Supervisora, al no advertir un riesgo ambiental, le otorgó un plazo de ciento veinte (120) días para que subsane las observaciones detectadas.
- (iii) La autoridad administrativa no puede desconocer lo señalado por la Supervisora, dado que esta actúa en nombre y representación de la entidad, tal como lo prevé el artículo 12° de la Ley N° 29325<sup>6</sup>, Ley del



<sup>5</sup> Folios 1007 al 1025.

<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 12°.- Supervisión y fiscalización por terceros  
12.1 Las funciones establecidas en el presente capítulo, a excepción de la normativa y la sancionadora, podrán ser ejercidas a través de terceros en lo que corresponda.

12.2 El OEFA establecerá los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de los terceros que podrán ejercer dichas funciones, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión que realizarán.

12.3 El Reglamento podrá disponer la asunción de los costos de la supervisión y fiscalización por parte de los administrados.



Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA).

- (iv) El 21 de febrero de 2012 comunicó a la autoridad la subsanación de la observación dentro del plazo otorgado por la Supervisora.
- (v) El inicio del presente procedimiento administrativo por parte de OEFA resulta desproporcionado y contrario al principio de legalidad, en tanto que las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

***Hechos imputados N° 2, 3 y 4: No presentar los reportes de monitoreo de las emisiones minero metalúrgicas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.***

- (vi) Rosario de Belén alega que en virtud del principio de razonabilidad la aplicación de una sanción debe considerar los fines públicos o el objeto que determinan las normas. En este sentido, argumenta que la finalidad de la norma es controlar las emisiones minero - metalúrgicas que se generan.
- (vii) Sostiene que se encuentra en un supuesto de presentación extemporánea de los reportes de emisiones; por tanto, no ha incumplido con la finalidad de la norma.
- (viii) Manifiesta que la presentación extemporánea de los reportes de monitoreo no representa un riesgo o afectación al ambiente, por lo que no debe acarrear la imposición de una multa.

## **II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son:

- (i) Determinar si se ha vulnerado el principio de legalidad.
- (ii) Determinar si Rosario de Belén incurrió en una infracción a los numerales 3 y 7 del artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que el relleno sanitario no contaría con cerco perimétrico, tubos para el desfogue de gases ni con sistema de manejo de lixiviados.
- (iii) Determinar si Rosario de Belén incurrió en tres (03) infracciones al artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, debido a que no habría cumplido con presentar los reportes de monitoreo de emisiones minero - metalúrgicas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido.
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde aplicar a Rosario de Belén.





### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1. El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

8. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>7</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>8</sup>.
9. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PATC<sup>9</sup>.
10. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>10</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
11. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
12. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente mencionado en el parágrafo 09, respecto del cual cabe citar lo siguiente:



- 
- <sup>7</sup> Constitución Política del Perú  
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
- <sup>8</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:  
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.
- <sup>9</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>
- <sup>10</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 2°.- Del ámbito  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."*

(El énfasis es agregado).

13. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso el RLGRS y la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro de dicho marco.

### III.2. Norma procesal aplicable

14. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
15. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
16. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 07 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la citada resolución derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren<sup>11</sup>.



En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el RPAS) al presente caso.

### III.3. Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

18. El artículo 165° de la LPAG<sup>12</sup> establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión

<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Derogar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° RPAS, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.

19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>14</sup>.
21. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de la Supervisión realizada del 14 al 16 de noviembre de 2011 en la Unidad Minera "Patibal", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio de la carga de la administrada de presentar medios probatorios que la contradigan.



<sup>13</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).*

<sup>14</sup> SOSA WAGNER, Francisco. El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Presunta vulneración del principio de legalidad

22. Rosario de Belén sostiene que con la imputación de la presunta infracción a los numerales 3 y 7 del artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se habría vulnerado el principio de legalidad, toda vez que la autoridad administrativa no puede desconocer lo señalado por la Supervisora en el Informe de Supervisión, bajo aplicación del artículo 12° de la Ley del SINEFA.
23. Agrega que el procedimiento administrativo sancionador se inició con la Supervisión; que en el Informe de Supervisión se consignaron "observaciones" mas no "la comisión de presuntas faltas administrativas"; y, que el 21 de febrero de 2012 comunicó a la autoridad la subsanación de la observación dentro del plazo otorgado por la Supervisora.
24. De acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
25. Respecto al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo señalado en el artículo 235° de la LPAG<sup>15</sup>, el procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio por propia iniciativa de la autoridad administrativa y como consecuencia de las actuaciones previas de investigación e inspección que justifiquen su inicio. Una vez decido el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora formulará la imputación de cargos, bajo estricto respeto de los requisitos previstos en el artículo 234° de la mencionada norma<sup>16</sup>.



**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

<sup>16</sup>

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador**





26. Para el caso particular de los procedimientos administrativos sancionadores de competencia del OEFA, el literal b) del artículo 6° del RPAS señala que la autoridad instructora es el órgano facultado para realizar la imputación de cargos y desarrollar las labores de instrucción. Asimismo, el numeral 9.3 del artículo 9° del citado cuerpo normativo establece que con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador.
27. Bajo dicho contexto legal, la Subdirección de Instrucción (hoy Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección) comunicó a Rosario de Belén el inicio del presente procedimiento administrativo mediante Carta N° 602-2012-OEFA/DFSDAI/SDI. Dicha carta fue notificada el 12 de octubre de 2012, por lo que desde dicha fecha se considera iniciado el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Rosario de Belén.
28. Debe tenerse en cuenta que, en aras del estricto resguardo de las garantías de los administrados, si bien los hechos advertidos en una inspección pueden dar origen a un procedimiento administrativo sancionador, ello en ningún modo podría suponer la posibilidad de asimilar dicha manifestación de la potestad de inspección a una etapa de instauración o trámite dentro de un procedimiento administrativo sancionador<sup>17</sup>. Lo contrario resultaría en una flagrante contravención de la LPAG y los principios constitucionales de debido procedimiento, legalidad y derecho de defensa, en tanto no existiría una imputación expresa de los cargos o presuntas infracciones detectadas, tal como se encuentra previsto en la ley.
29. Tratándose del contenido del Informe de Supervisión y la calificación de las observaciones advertidas en la Supervisión realizada del 14 al 16 de noviembre de 2011, de acuerdo con el literal b) del artículo 11° de la Ley del SINEFA<sup>18</sup> establecía que son funciones generales del OEFA, entre otras, la de supervisión directa, la cual comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados. El artículo 12° de la citada norma señala que la función de supervisión directa podrá ser ejercida a través de terceros<sup>19</sup>.



Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.
2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

<sup>17</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena Edición, Lima, 2011, p. 685.

<sup>18</sup> Antes de la modificación efectuada por la Ley N° 30011 del 26 de abril de 2013.

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 12.- Supervisión y fiscalización por terceros**

12.1 Las funciones establecidas en el presente capítulo, a excepción de la normativa y la sancionadora, podrán ser ejercidas a través de terceros en lo que corresponda.

12.2 El OEFA establecerá los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de los terceros que podrán ejercer dichas funciones, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión que realizarán.



30. Bajo dicho contexto legal, el OEFA encargó a la Supervisora la verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales, de los límites máximos permisibles, la identificación de los impactos adversos al ambiente y el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en fiscalizaciones anteriores por parte de Rosario de Belén en el marco de la Supervisión Ambiental Regular 2011, entre otras.
31. En el Informe de Supervisión, la Supervisora recoge los hechos advertidos en la supervisión de campo, en el caso en particular, de la visita a las instalaciones de la Unidad Minera "Patibal" de titularidad de Rosario de Belén. Las "Observaciones" consignadas en el Informe de Supervisión dan cuenta de lo advertido en la visita de inspección. Dicho informe fue recibido y analizado por la Dirección de Supervisión, quien en atención a sus competencias<sup>20</sup>, lo remitió a esta Dirección detallando los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental detectados en la supervisión realizada del 14 al 16 de noviembre de 2011.
32. Tal como se ha indicado en los párrafos 26 y 27 de la presente resolución, le correspondía a la Subdirección de Instrucción proceder con la instauración del procedimiento administrativo sancionador contra Rosario de Belén, en función a los resultados obtenidos de la visita de supervisión.
33. Debe tenerse presente que la formulación de observaciones constituye un mecanismo a través del cual, por un lado, se requiere a las empresas supervisadas la subsanación de las condiciones deficientes en los procesos, sean técnicas u operacionales realizadas para el desarrollo de la actividad minera; y, de otro lado, se especifica los incumplimientos detectados de las obligaciones fiscalizables en materia ambiental que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.
34. La determinación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador por presuntas infracciones ambientales está a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección, fundada en los informes y documentación remitida por la Dirección de Supervisión.
35. Si bien, la Supervisora otorgó un plazo a Rosario de Belén para subsanar los hechos detectados, ello no contradice la potestad sancionadora de la autoridad instructora de iniciar procedimiento administrativo sancionador por la presunta vulneración de la normativa ambiental, haya o no haya el administrado subsanado la conducta detectada. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 214-2012-OEFA/TFA del 23 de octubre de 2012, señalando que corresponde al OEFA en la etapa de revisión y evaluación del Informe de Supervisión disponer el inicio de un procedimiento



12.3 El Reglamento podrá disponer la asunción de los costos de la supervisión y fiscalización por parte de los administrados.

<sup>20</sup> Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

Artículo 38°.- Funciones de la Dirección de Supervisión

(...)

i) Emitir el informe sustentado sobre la comisión de faltas o ilícitos administrativos sancionables de los casos que son puestos a su conocimiento y que ameriten la aplicación de una sanción.

(...).



administrativo sancionador por aquellos hechos que, luego de ser valorados, se determinen como ilícitos administrativos sancionables<sup>21</sup>.

36. En atención a lo expuesto, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició bajo estricto respeto de lo previsto en la LPAG y en el RPAS, así como en ejercicio de las atribuciones que la Ley del SINEFA le otorga al OEFA y respetándose las garantías constitucionales de Rosario de Belén, por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad en el presente caso.

#### **IV.2 Hecho imputado N° 1: El relleno sanitario doméstico, no cuenta con cerco perimétrico, tubos para el desfogue de gases y tampoco con un sistema de manejo de lixiviados**

##### **IV.2.1 Marco conceptual del cumplimiento de la normativa de residuos sólidos**

37. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>22</sup>.
38. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> La Resolución N° 214-2012-OEFA/TFA se encuentra disponible en [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=2953](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=2953)

<sup>22</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**  
Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

<sup>23</sup> **Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos**

##### **Artículo 15°.- Clasificación**

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento.

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- *"Residuos domiciliarios: Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.*





39. El artículo 13° de la LGRS<sup>24</sup>, en concordancia con el artículo 9° del RLGRS<sup>25</sup>, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud<sup>26</sup>.
40. Uno de los procesos en el manejo de los residuos sólidos es el almacenamiento, el cual señala que los residuos sólidos peligrosos no deben ser almacenados en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, en infraestructuras de tratamientos de residuos por más de cinco días y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y normas que emanen de éste<sup>27</sup>.
41. Adicionalmente, el artículo 40° del RLGRS<sup>28</sup> prescribe que el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos debe, por lo menos, contar con sistemas

- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413.



**Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos**

**Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

**Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

<sup>24</sup> Al respecto, Carlos Andalu Westreicher señala que: "Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca." En: ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit., p. 560.

<sup>27</sup> Ídem pp. 410.

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:



de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como con pisos lisos, de material impermeable y permanente.

42. Otro de los procesos en el manejo de los residuos sólidos es la disposición final, la cual está referida a los procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura. Dicho proceso puede realizarse mediante el método de relleno sanitario o el método de relleno de seguridad<sup>29</sup>.
43. Sobre el particular, cabe precisar que el relleno sanitario es *"la instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental"*<sup>30</sup>. Al respecto, el artículo 85° del RLGRS<sup>31</sup> señala que las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son la impermeabilización de la base y taludes, drenes de lixiviados, chimeneas de evacuación de gases, canales perimétricos, entre otros.
44. Bajo este marco normativo, en el presente caso se analizará si Rosario Belén acondicionó el relleno sanitario con: (i) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; y, (ii) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados, tal como señalan los numerales 3 y 7 del artículo 85° del RLGRS.



1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>29</sup> Ídem, p. 411.

<sup>30</sup> Ídem, p. 415.

<sup>31</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-8}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y tetreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.



#### IV.2.2 La obligación del titular minero de cumplir con las condiciones mínimas exigidas para el relleno sanitario

45. De acuerdo con lo establecido las normas citadas en los párrafos precedentes, Rosario de Belén es responsable por el manejo seguro y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos, para ello se encuentra obligada a contar con áreas apropiadas para el manejo de residuos, debiendo responsabilizarse especialmente por el almacenamiento, acondicionamiento, tratamiento y disposición de sus residuos sólidos.
46. Sin embargo, durante la supervisión regular efectuada del 14 al 16 de noviembre de 2011, la Supervisora observó la infraestructura para la disposición final de residuos sólidos en la Unidad Minera "Patibal" de titularidad de Rosario de Belén, señalando lo siguiente<sup>32</sup>:

##### **"VI.- CONCLUSIONES**

**6.6.- Residuos Sólidos Domésticos.-** *Cuentan con un relleno sanitario, en la que se constató que les faltan implementar el cerco perimétrico, sistema de manejo de lixiviados y tubos de evacuación de gases, por lo que se está dejando la observación respectiva, (...)"*

47. Lo detectado en la visita de supervisión es concordante con lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 561-2012-OEFA/DS, en el cual se señala que el relleno sanitario no cumple con los estándares técnicos establecidos.
48. Concordantemente con ello, en la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión se observa la falta de cerco perimétrico, tubos para el desfogue de gases y sistema de manejo de sus lixiviados, tal como se muestra a continuación<sup>33</sup>:



Foto N° 08: Vista del relleno sanitario doméstico, le falta cerco perimétrico, tubos de evacuación de gases y sistema de manejo de lixiviados.  
Observación N° 07, Supervisión Ambiental 2011.

49. Cabe agregar que los tubos de evacuación de gases tienen como función controlar y manejar emisiones generadas por la descomposición de la materia orgánica contenida en los residuos sólidos. Por su parte, el sistema de manejo de lixiviados tiene como función evacuar el agua que ingresa al relleno sanitario con la finalidad de no saturar de agua al mismo.

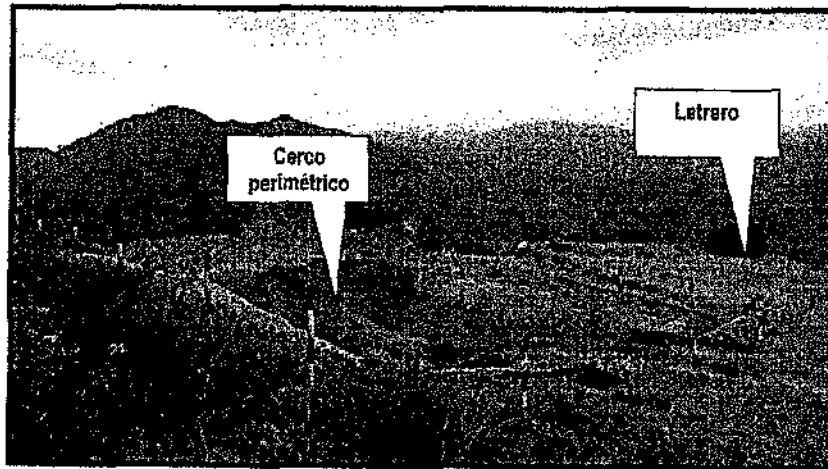
<sup>32</sup> Folio 29.

<sup>33</sup> Folios 59 y 63.



50. Al respecto, cabe precisar que por medio del escrito de fecha 21 de febrero de 2012, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la empresa Rosario de Belén presentó la subsanación de la conducta imputada, señalando que en el mes de enero se procedió a colocar un cerco perimétrico compuesto por alambre de púas galvanizadas, listones de 3" x 2" por 2 metros, pintadas con franjas negro y amarillo con su respectivo letrero. Asimismo, la empresa demostró que había instalado una tubería de 3" corrugada de PEHD con agujero en las celdas para liberar el gas generado y finalmente, instaló un sistema de lixiviados, compuesto por una tubería de conexión con el relleno sanitario, cuyas especificaciones se detallan en las fotografías a continuación<sup>34</sup>:

Fotografía 01: Cerco perimétrico



Cerco de alambre de púas galvanizadas, listones de 3" x 2" x 2m, pintadas con franjas negro y amarillo, y con el respectivo letrero



Fotografía 02: Instalación de desfogue de Biogás



<sup>34</sup> Folios 985 a 990.



Fotografía 03: Instalación de desfogue de Biogás



Se instaló tres chimeneas de desfogue de Biogás por celdas de avance.

Fotografía 04: Sistema de lixiviados



El sistema de lixiviados es por recirculación para generar mayor cantidad de biogás de manera manual.



51. Ahora bien, el levantamiento o subsanación de observaciones debido a una recomendación efectuada por el supervisor, no exime a la recurrente del incumplimiento constatado, en concordancia con el artículo 5° del RPAS el cual señala que el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por Rosario de Belén para remediar o revertir la situación no cesa el carácter sancionable ni eximen a la empresa de responsabilidad por el hecho detectado<sup>35</sup>.

<sup>35</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.





52. En vista de lo anterior, lo expresado por la administrada en su escrito de descargos no desvirtúa la presente imputación.
53. En tal sentido, ha quedado acreditado que el relleno sanitario carecía de la falta de cerco perimétrico, tubos para el desfogue de gases y sistema de manejo de sus lixiviados; por lo que se ha configurado una infracción a los numerales 3 y 7 del artículo 85° del RLGRS, sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 3 del artículo 145° y literal c) del numeral 3 del artículo 147° de la misma norma.

**IV.3 Hechos imputados N° 2, 3 y 4: El reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2011 fueron presentados fuera del plazo establecido en la normativa vigente.**

54. Durante la supervisión regular del año 2011, la Supervisora observó el manejo de los residuos sólidos en la Unidad Minera Patibai<sup>36</sup>, señalando lo siguiente:

**"OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISION 2011"**

**Observación 15**

*El titular minero ha presentado los reportes de monitoreo ambiental de los trimestres 2011: 1, 2 y 3, fuera del plazo establecido"*

55. Lo señalado en el Informe de Supervisión se sustenta con los cargos de presentación ante el Ministerio de Energía y Minas de los mencionados reportes de monitoreo de emisiones minero - metalúrgicas<sup>37</sup>.

56. En ese sentido, se verifica que Rosario de Belén presentó los reportes de monitoreo de emisiones minero – metalúrgicas con posterioridad al plazo previsto en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, determinándose lo siguiente:

Período	Fecha en la que se debe presentar el reporte de monitoreo*	Fecha en que se presentó el reporte
Primer Trimestre	31/03/2011	08/04/2011
Segundo Trimestre	30/06/2011	02/07/2011
Tercer Trimestre	30/09/2011	05/10/2011

\*Último día hábil de los meses los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

57. Rosario de Belén alega que la finalidad de la norma es llevar un control de las emisiones por parte las empresas que realizan actividad minero - metalúrgica; por tanto, la presentación extemporánea de los reportes de monitoreo no representa un riesgo o afectación al ambiente.
58. Al respecto, cabe indicar que las imputaciones materia de análisis están referidas a la presentación de los reportes trimestrales de monitoreo de emisiones minero – metalúrgicas en el plazo previsto por la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

<sup>36</sup> Folio 29.

<sup>37</sup> Folios 292, 299 y 320.



59. Sobre el particular, se debe mencionar que la obligación contenida en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM es de cargo del titular minero.
60. La razón de ser de la normativa antes señalada, es que la autoridad disponga de la información pertinente que se considerará en el ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción. En efecto, a partir de los informes de monitoreo, el OEFA conocerá el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros controlados y la presencia de éstos en el ambiente.
61. Así, el artículo 11° de la mencionada Resolución Ministerial dispone la obligación de presentar al MINEM reportes de monitoreo con una frecuencia trimestral, debiendo presentarse el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. Esta disposición resulta exigible con independencia de la obligación del titular minero de cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
62. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Rosario de Belén presentó extemporáneamente los reportes trimestrales de monitoreo de emisiones, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011. Por lo que corresponde sancionarla por la comisión de tres (03) infracciones a lo dispuesto en el artículo 11° Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM conforme al numeral 1.1 del punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### IV.4 Determinación de la sanción

##### IV.4.1 Determinación de la sanción por el incumplimiento a la obligación del titular minero de cumplir con las condiciones mínimas exigidas para el relleno sanitario



63. De acuerdo a lo señalado, ha quedado acreditado que Rosario de Belén infringió lo dispuesto en los numerales 3 y 7 del artículo 85° del RLGRS, debido a que el relleno sanitario doméstico no contaba con cerco perimétrico, tubos para el desfogue de gases ni con un sistema de manejo de lixiviados. Por tanto, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria entre 51 a 100 Unidades Impositivas Tributarias vigentes, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 145° y literal c) del numeral 3 del artículo 147° del RLGRS.
64. Al respecto, cabe precisar que el 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento señala que sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. **No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado**<sup>38</sup>.

<sup>38</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD  
DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA  
Única.- Las disposiciones del presente Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento



65. En el presente caso, cabe precisar que la infracción a los numerales 3 y 7 del artículo 85° del RLGRS no le corresponde ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia en la medida que este supuesto no se encuentra previsto en el Anexo I del Reglamento<sup>39</sup>.
66. Adicionalmente, la infracción se refiere a incumplimiento en la instalación de (i) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; y, (ii) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados, tal como señalan los numerales 3 y 7 del artículo 85° del RLGRS, los cuales son necesarios para manejar las emisiones y lixiviados producidos durante la disposición final de los residuos sólidos, de tal manera que no causen daño real al ambiente.
67. Por lo tanto, en la medida que el relleno sanitario de la Unidad Minera Patibal no ha contado con los requisitos legales, ha generado una afectación ambiental que no puede ser calificada como infracción leve y ser sancionada con una amonestación.
68. En este sentido, la sanción a imponerse debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.
69. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B),

administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación siempre que el administrado acredite haberla subsanado.

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI

**Anexo 1**  
**Hallazgos de menor trascendencia**

<b>I.</b>	<b>Referidos a la remisión de información</b>
I.1	No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.3	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.5	No presentar el Informe Ambiental Anual o Informe Anual de Gestión Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.6	No presentar otra información o documentación requerida por la Entidad de Fiscalización Ambiental en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
<b>II.</b>	<b>Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos</b>
II.1	No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.
II.2	No señalizar los sitios de almacenamiento, o señalizarlos de manera inadecuada.
II.3	No mantener los contenedores debidamente sellados y/o tapados.
II.4	No rotular los contenedores de materiales no peligrosos.
II.5	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas en la normativa.
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.
<b>III.</b>	<b>Referidos a los compromisos ambientales</b>
III.1	Incumplir los compromisos ambientales previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental, relativos al almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos o identificación de contenedores de residuos.
III.2	Disponer temporalmente de los residuos en forma distinta a la establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental por motivos de obras, limpieza o cambio de equipos.
III.3	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en áreas no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental.





dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F<sup>40</sup>, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

70. La fórmula es la siguiente<sup>41</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**i) Beneficio Ilícito**

71. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Rosario de Belén no habría construido en el relleno sanitario, un cerco perimétrico, tubos para el desfogue de gases y un sistema de manejo de lixiviados. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 14 al 16 de noviembre de 2011.

72. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para realizar un adecuado acondicionamiento del relleno sanitario. En tal sentido, se han considerado los costos necesarios para construir un cerco perimétrico que incluye una puerta<sup>42</sup>, tubos para el desfogue de gases<sup>43</sup>, un sistema de manejo de lixiviados<sup>44</sup> y la contratación de un ingeniero que supervise la obra.

73. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la construcción del cerco perimétrico con su respectiva puerta, tubos para el desfogue de gases y un sistema de manejo de lixiviado para el relleno de seguridad, éste es capitalizado por el período de veintiséis (26) meses empleando la tasa de costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)<sup>45</sup>. Este periodo abarca desde la detección del incumplimiento (noviembre 2011) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.



<sup>40</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>41</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

<sup>42</sup> La cotización del cerco perimétrico incluye el costo de los materiales utilizados así como de la mano de obra.

<sup>43</sup> Considerado el área del relleno sanitario en cuestión, se cotizó la construcción de dos (2) chimeneas incluyendo también los materiales y la mano de obra para cada una.

<sup>44</sup> La cotización de la construcción del pozo de lixiviados incluye los drenes del mismo y la mano de obra.

<sup>45</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



74. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo evitado a la fecha de detección del incumplimiento, el costo de oportunidad del capital, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Construcción de un cerco perimétrico. <sup>(a)</sup>	US\$ 2 303,23
CE2: Construcción de pozo de lixiviados. <sup>(b)</sup>	US\$ 311,66
CE3: Construcción de chimeneas. <sup>(c)</sup>	US\$ 99,99
CE4: Supervisión. <sup>(d)</sup>	US\$591,04
CE: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (noviembre 2011).	US\$ 3 305.91
Costo de oportunidad del capital (COK) anual en US\$. <sup>(e)</sup>	17,55%
Costo de oportunidad del capital (COK), mensual en US\$	1,36%
T: Meses transcurridos durante el periodo (noviembre 2011 – enero 2014). <sup>(f)</sup>	26
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (enero 2014) [CE*(1+COKm).T].	US\$ 4 692,89
Tipo de cambio promedio. <sup>(g)</sup>	2,72
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 12 764,66
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 – UIT <sub>2014</sub> <sup>(h)</sup>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito (B) en UIT<sub>2014</sub></b>	<b>3,36 UIT</b>

- (a) El costo de la construcción del cerco perimétrico incluye los materiales y mano de obra mínima necesaria. Adicionalmente, está incluido la cotización de una puerta para dicho cerco. La fuente de los costos es la Revista Costos N° 225- Diciembre 2012
- (b) En el caso del pozo de lixiviados, se cotizó los materiales, mano de obra y la construcción de drenes de lixiviados. Estos costos se obtuvieron de la "Guía para la elaboración de proyectos de residuos sólidos municipales a nivel de perfil", elaborada por la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio del Ambiente (2008). <http://sinia.minam.gob.pe/index.php?accion=verElemento&idElementoInformacion=93&verPor=&idTipoElemento=&idTipoFuente>.
- (c) El costo de la construcción de dos (2) chimeneas; fue obtenido tomando como referencia el área del relleno sanitario incluyendo materiales y mano de obra. El costo se obtuvo de Guía para la elaboración de proyectos de residuos sólidos municipales a nivel de perfil", elaborada por la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio del Ambiente (2008). <http://sinia.minam.gob.pe/index.php?accion=verElemento&idElementoInformacion=93&verPor=&idTipoElemento=&idTipoFuente>.
- (d) Se consideró el salario por siete (7) días de trabajo de un (1) supervisor para que verifique el avance de las construcciones. El salario del ingeniero supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).
- (e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (f) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero 2014, la fecha de cálculo de la multa es enero 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (g) Se ha considerado el tipo de cambio promedio (febrero 2013 – enero 2014) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (h) SUNAT (Índices y tasas): <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>  
Elaboración: DFSAI.

75. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito para esta infracción asciende a 3,36 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

76. Se considera una probabilidad de detección<sup>46</sup> media (0,50), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante una supervisión regular<sup>47</sup>, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

**iii) Factores agravantes y atenuantes**

77. En el presente caso, la empresa Rosario de Belén subsanó la infracción<sup>48</sup> antes de la fecha de imputación de cargos, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción.
78. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se ha evidenciado la existencia de factores agravantes de la infracción.
79. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-20%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Elaboración: DFSAI.

**iv) Valor de la Multa**

80. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(3,36) / (0,50)] * [0,8]$$

$$Multa = 5,38 \text{ UIT}$$

<sup>46</sup> Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>47</sup> En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

<sup>48</sup> El 21 de febrero de 2012.



81. La multa resultante es de **5,38 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**

Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	3,36 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes $F = 1+(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*F</b>	<b>5,38 UIT</b>

Elaboración: DFSAI

**v) Rango mínimo de la multa establecida por norma imperativa**

82. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que el presunto ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida con el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS, **es posible de una sanción pecuniaria de 51 a 100 UIT.**

83. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

84. En este escenario, el rango de 51 a 100 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.



85. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción grave cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, corresponde imponer una multa de 51 UIT al incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales 3 y 7 del artículo 85° del RLGRS en el relleno sanitario de la Unidad Minera Patibal.

**IV.4.2 Determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.**

86. En el presente caso, ha quedado acreditado que Rosario de Belén infringió lo dispuesto en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, al presentar los reportes de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011.

87. Sobre el particular, Rosario de Belén señala que la autoridad administrativa debe aplicar el principio de razonabilidad al momento de aplicar la sanción.

88. Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 230° del LPAG establece el principio de razonabilidad, el cual indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que



cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción<sup>49</sup>.

89. Al respecto, los criterios señalados en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG son aplicables a aquellas sanciones en donde cabe establecer la graduación de la misma.
90. En el caso particular, la presunta infracción al artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM es sancionable con una multa tasada establecida en el numeral 1.1 del punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
91. No obstante, en aplicación del "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD la Autoridad Decisoria podrá determinar que la infracción cometida por el administrado sea calificada como leve, pudiendo ser sancionada con una amonestación.
92. En este sentido, tal como se señaló con anterioridad, el Reglamento tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como **hallazgo de menor trascendencia**, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.
93. El literal a) de numeral 6.4 del artículo 6° del Reglamento<sup>50</sup> señala que los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión podrán ser subsanados posteriormente por iniciativa del administrado. Asimismo, contempla un listado enunciativo de hallazgos de menor trascendencia, entre los cuales se encuentra el referido a la no presentación del Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido.
94. Al respecto, teniendo en cuenta que a través de los escritos de fecha 08 de abril, 02 de julio y 05 de octubre del año 2011, Rosario de Belén presentó los reportes



<sup>49</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador  
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.  
(...).

<sup>50</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.  
Artículo 6°.- Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa.

(...)  
6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:  
a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente.  
(...).





de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, se debe sancionar a dicha empresa con una **amonestación** por la comisión de cada infracción.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Sancionar a Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén con una multa ascendente a 51 UIT (cincuenta y un con 00/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:**

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Norma que establece la sanción	Sanción
1	El relleno sanitario doméstico, no cuenta con cerco perimétrico, tubos para el desfogue de gases, asimismo, no cuenta con sistema de manejo de lixiviados.	Numerales 3° y 7° del artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 3 del artículo 145° y literal c) del numeral 3 del artículo 147° del RLGRS.	51 UIT
2	El reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondiente al primer trimestre del 2011 fue presentado fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero metalúrgicas.	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Amonestación
3	El reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondiente al segundo trimestre del 2011 fue presentado fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero metalúrgicas.	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Amonestación
4	El reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del 2011 fue presentado fuera del	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-	Amonestación






	plazo establecido en la normativa vigente.	en emisiones gaseosas provenientes de las unidades metalúrgicas.	de las unidades minero	EM/VMM.	
--	--	--	------------------------	---------	--

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA